

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de en... 41
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eli... 29
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
 - Juz Civs del Cir... 24
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Memorial proceso pertenencia de JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra VESTIDOS EL TRIUNFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ & CIA. S. EN C. Y OTROS. rad. No. 2017-00535-00

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 20/10/2020 1:33 PM
 Para: normangarzon1

Amable saludo,
 Informo que el presente no tiene adjuntos con los anexos y demanda indicada en el memorial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 20/10/2020 1:30 PM
 Para: normangarzon1

Acuso recibido
 Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial
 ...

⚠ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de normangarzon1@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

NG Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>
 Mar 20/10/2020 12:02 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jose E. Rodriguez - Demanda...
 264 KB

Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, comparezco ante ese Despacho con el fin de manifestar que adjunto con el presente, memorial dirigido al proceso de la referencia, con el cual se adjunta la demanda y sus anexos en formato PDF para el traslado al curador.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el decreto 806 de 2020. Favor acusar recibo.

Atentamente,

NORMAN ALBIN GARZON MORA
 C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
 T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

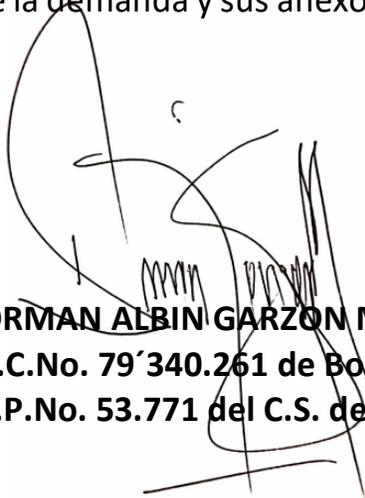
Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

REF.: Verbal de declaración de pertenencia de JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra VESTIDOS EL TRIUNFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ & CIA. S. EN C. – SOCIEDAD LIQUIDADA y OTROS. Rad. No. 2017-00535-00

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho con el fin de allegaren formato PDF y en archivo adjunto, conforme a lo ordenado en auto anterior, copia de la demanda y sus anexos para el traslado al curador.

Del Señor Juez.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 28
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos eli... 29
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Memorial proceso pertenencia de JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra VESTIDOS EL TRIUNFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ & CIA. S. EN C. Y OTROS. rad. No. 2017-00535-00

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 21/10/2020 9:44 AM
 Para: normangarzon1

Cordial saludo,
 Aun no se visualiza archivo adjunto alguno, como se le ha mencionado en correo anterior y si el archivo es muy grande como lo manifiesta, debe subir el archivo a drive y remitir el link por este medio, para nosotros tener la posibilidad de visualizarlo y descargarlo.
 El único archivo recibido es el memorial donde manifiesta que anexa documental requerida pero no se allega lo que indica en el memorial.
 Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

NG Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>
 Mar 20/10/2020 6:40 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Doris:

Gracias por la respuesta pero, por favor revisa al final del correo que está otro archivo en PDF. Confírmame si ahí sí te aparece, por favor.

Muchas gracias.

Norman Garzon

El 20/10/2020, a las 6:05 p. m., Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

buenas tardes.

suba los documentos por una cuenta de Drive, y envíe el Link para nosotros descargarlo.

**Att.
 Doris L. Mora
 Escribiente**

...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 20/10/2020 6:05 PM
 Para: normangarzon1

buenas tardes.

suba los documentos por una cuenta de Drive, y envíe el Link para nosotros descargarlo.

**Att.
 Doris L. Mora
 Escribiente**

...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 20/10/2020 5:32 PM
 Para: normangarzon1

Buena tarde,

Tal como se observa en el pantallazo adjunto, solamente se remitió un documento en PDF que no corresponde a la demanda y sus anexos. Si solamente envió ese documento, entonces no se ha remitido lo requerido por el Juzgado. Por lo tanto, la documental requerida debe remitirse por este medio en formato PDF.

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
 Escribiente



Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil Circuit...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de ent... 9
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Pospuesto 1
 - Elementos eli... 34
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
 - Juz Civs del Cir... 24
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Proceso de pertenencia de JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra VESTIDOS EL TRIUNFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ 6CIA. S. EN C. rad. 2017-00535

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 21/10/2020 4:21 PM
 Para: normangarzon1

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

NG Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>
 Mié 21/10/2020 3:25 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Archivo adjunto disponible hasta 20/11/2020

Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto a ustedes que adjunto con el presente archivo que contiene la demanda y sus anexos para el traslado al curador de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado en auto anterior.

Favor acusar recibo.

NORMAN GARZON MORA
 C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
 T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

[Hacer clic para descargar](#)
 DEMANDA Y ANEXOS EDILBERTO RODRIGUEZ.pdf
 128,3 MB

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**20170053500**

Teniendo en cuenta que el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco de octubre de la presente anualidad, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia HORACIO VILLAMIL FAGUA.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsión de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado colaboradora, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Ofíciase.**

Finalmente, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ib.*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **CÉSAR ORLANDO PARDO DÍAZ** quien tiene su domicilio profesional en la CALLE 12 B No. 7 – 90 OFICINA 715 y correo electrónico **orlandopadi@hotmail.com**, para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Se le advierte al aludido profesional que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal civil, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>127</u> hoy <u>09 de noviembre de 2020</u>.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2017-535</p>



Buscar

Juzgado 11 Civil Circuit...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

ALLEGO DESCORRE DE EXCEPCIONES EXP: 11001310304320180001600

1

Carpetas

Bandeja de en... 10

Borradores 4

Elementos enviados

Postpuesto 1

Elementos eli... 34

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 21/10/2020 3:48 PM

Para: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

Acuso recibido,

**Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de amtdabogada@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

A ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>
>

Mié 21/10/2020 1:57 PM

Para: fonscaesteban01@gmail.com; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL DESCORRO EXCE...

1 MB

**BUENAS TARDES
SEÑORES DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

ANA MARIA TORRES DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora de proceso de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL bajo el número de radicado 2018- 016 que cursa en su despacho, allego en formato PDF descorre de excepciones dentro del término legal, acorde al auto de fecha 05 de octubre de 2020, notificado en el estado electrónico del día 06 de octubre del mismo año.

Acorde al mismo auto remito copia de lo allegado al apoderado de la contraparte a su correo electrónico fonscaesteban01@gmail.com para todos los efectos legales.

No siento otro el objeto del presente correo solicito su "ACUSADO DE RECIBIDO" con el fin de corroborar la radicación de los documentos allegados.

De la señora Juez,
Atentamente:

--

ANA MARÍA TORRES DÍAZ
ABOGADA
Grupo Empresarial Purpura S.A.S | Azul Consultores.

350 271 3179
amtdabogada@gmail.com
Bogotá, DC.



Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL.

No. **2018-304**

DEMANDANTE: LUIS FABRICIO VARGAS RESTREPO

DEMANDADO: NILSA YASMIN CASTRO TOLOZA.

Asunto: DESCORRO EXCEPCIONES DE MERITO.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, del proceso de la referencia con el debido respeto en concordancia con el artículo 443 C.G.P. me dispongo dentro del término legal a descorrer las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demanda NILSA YASMIN CASTRO TOLOZA, el Dr. ESTEBAN FONSECA NOVA, acorde al auto emitido por su despacho de fecha 05 de octubre de 2020, notificado en el estado electrónico 06 de octubre del año en curso así:

1. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Le manifiesto a su señoría que me opongo rotundamente a la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, de prescripción de la acción cambiaria del pagaré No.51571-0, bajo los siguientes fundamentos:

Como es de conocimiento de las partes y de su señoría, el presente proceso se ciñe a los lineamiento de la Ley 546 de 1999, toda vez que se trata de un crédito de vivienda otorgado antes del año 1999 en el sistema UPAC, situación que tiene un tratamiento legal y jurisprudencial especial; mas NO bajo los preceptos del artículo 789 del Código de comercio que define la prescripción de la acción cambiaria directa, en un término de 3 años a partir de la fecha de vencimiento, situación que para el apoderado de la contraparte seria el 01 de Noviembre de 2013. Contexto que es contrario a la realidad, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1.999 y la SU 813 de 2007 el sistema UPAC dejó de tener vigencia, entrando a regir la UNIDAD DE VALOR REAL "UVR", que ordenó la conversión de las deudas de UPAC a UVR, que para el caso sub examine al 31 de diciembre de 1.999 arroja un saldo de 874.742,4755 UVR, según reliquidación que se aportó como prueba.

De acuerdo con la ya citada Ley 546 de 1.999, se ordenó a las Entidades Financieras, además de la reliquidación de los créditos hipotecarios adquiridos antes de la vigencia de esta Ley, la aplicación del alivio otorgado por el Gobierno Nacional, que en el caso que nos ocupa ascendió a la suma de \$19.665.143.3584, M/cte., como obra en la reliquidación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexó como prueba documental.

Así mismo se debe considerar que los señores JULIO CESAR LEAL ARIAS Y ANA YOLANDA MORENO CHALA deudores hipotecarios originales, bajo la representación del abogado ESTEBAN FONSECA NOVA iniciaron demanda

verbal la cuál le correspondió al juzgado 44 civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 2018-016 en contra de mi poderdante LUIS FABRICIO VARGAS RESTREPO, en la cual se pretendía la declaración de prescripción del derecho de crédito derivado del contrato de mutuo de la obligación contenida en el pagaré No No.51571-0 suscrito por sus poderdantes y en consecuencia se declarara extinguida por prescripción el gravamen Hipotecario constituido en la Escritura Publica 2916 de 14 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaria 25 del circulo de Bogotá, del inmueble identificado con FMI No. 50C-112639, ubicado en la Calle 75 No 73- 19 de Bogotá. Obligación e Inmueble objeto del presente litigio.

El juzgado 44 civil del circuito en sentencia proferida en audiencia el día 27 de agosto de 2019, resolvió desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada y declarar extinguida la prescripción del derecho de crédito derivado del contrato de mutuo de la obligación contenida en el pagaré No No.51571-0 suscrito por los señores JULIO CESAR LEAL ARIAS Y ANA YOLANDA MORENO CHALA, así como declarar extinguida por prescripción gravamen Hipotecario constituido en la Escritura Publica 2916 de 14 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaria 25 del circulo de Bogotá, del inmueble identificado con FMI No. 50C- 112639, ubicado en la Calle 75 No 73-19 de Bogotá.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la suscrita apoderada y fue objeto de estudio por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Séptima Civil, MP. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA por medio de sentencia **de fecha 23 de Enero de 2020 que revocó la sentencia proferida por el juzgado 44 Civil del Circuito el día 27 de agosto de 2019 y acogió la excepción de mérito propuesta por la suscrita de Inexistencia de la prescripción extintiva.**

Si lo anterior no fuere suficiente la sentencia SU 787 DE 2012 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció excepciones en las cuales el acreedor hipotecario, no está obligado, ni es procedente reestructurar la obligación, que en el caso que nos ocupa aplica una de ellas:

(...) "Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble." Subrayas fuera del texto.

"En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz." Subrayas fuera del texto.

"Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses."

"Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería

el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir.

La situación descrita constituye una de las salvedades existentes para la aplicación de la reestructuración ordenada por el artículo 42 de la Ley 546 de 1.999, además de conformidad con la sentencia referida, se hace aplicable porque el valor del bien en este caso no es suficiente garantía del crédito, toda vez que la deuda a la fecha supera el valor del bien, asciende, a la suma de MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$1.047.877.017) M/CTE, mientras que el avalúo del inmueble cuya adjudicación se solicita asciende a \$518.641.500 M/CTE.

Basado en lo anterior y en los fundamentos impetrados en la demanda, le solicito a su señoría desestimar la excepción de prescripción de la acción cambiaria y considerar las pretensiones de la demanda propuestas por la parte demandante a fin de declararlas probadas.

PRUEBAS

Adjunto como prueba la sentencia proferida por Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Civil. MP. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA de fecha 23 de Enero de 2020.

Solicito a su señoría, de manera respetuosa, tener como pruebas las ya aportadas con la demanda, obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES

Nuestros datos para efectos de notificación son:

Mi poderdante puede ser notificado:

En el correo electrónico: fabrivargas@hotmail.com

La suscrita apoderada: amtdabogada@gmail.com

Teléfono: 3502713179

Del señor Juez, Atentamente,



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

C.C: 1.073.240.448

T.P: 319.313 C.S.J

amtdabogada@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 16 TELEFAX. 3414252

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: No. 11001-31-03-043-2018-00016-00

Inicio audiencia: 11:50 A.M.

Fin audiencia: 03:37 P.M.

Sala: 46

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR LEAL ARIAS y ANA YOLANDA MORENO CHALA.

DEMANDADOS: LUIS FABRICIO VARGAS RESTREPO.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

ASISTENTES	DATOS PERSONALES	ASISTENCIA
DEMANDANTES	JULIO CÉSAR LEAL ARIAS C.C. 19.379.157. ANA YOLANDA MORENO CHALA C.C. 51.683.513.	ASISTIÓ ASISTIÓ
APODERADO DTE.	ESTEBAN FONSECA NOVA C.C. 19.412.014 y T.P. 76.336	ASISTIÓ
DEMANDADO	LUIS FABRICIO VARGAS RESTREPO C.C. 80.409.761	ASISTIÓ
APODERADO DDO.	ANA MARÍA TORRES DÍAZ C.C. 1.073.240.418 y T.P. 319.313	ASISTIÓ (Se reconoce personería)

NOTA 1: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARÍA TORRES DÍAZ como apoderado del demandado LUIS FABRICIO VARGAS RESTREPO.

Etapas agotadas:

1. Conciliación.
2. Interrogatorios.
3. Control de legalidad.
4. Fijación del litigio.
5. Pruebas.

Téngase en cuenta que el Despacho se atiene a las pruebas practicadas por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTA 2: Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, aportó documental obrante en 4 folios. Por el despacho se dispuso incorporarla al expediente y se corrió en traslado.

- La anterior decisión se notifica en estrados.

6. Alegatos de Conclusión y fallo.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. **DECLARAR** extinguido por prescripción el derecho de crédito derivado del contrato de mutuo que se recoge en el pagaré número 51571-0, suscrito por los señores JULIO CÉSAR LEAL ARIAS y ANA YOLANDA MORENO CHALA.
3. **DECLARAR** extinguido, por prescripción el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No. 2916 del 14 de septiembre de 1995, de la Notaría 25 de esta Ciudad, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-112639, ubicado en la calle 75 N°. 73 - 19 de Bogotá D.C.
4. Como consecuencia de la anterior declaración cancelar el gravamen contenido en la escritura pública No. 2916 del 14 de septiembre de 1995, de la Notaría 25 de esta ciudad. Procédase por secretaría a librar los oficios que correspondan.
5. Librar exhorto al notario 25 de esta ciudad y, oficio a la oficina de instrumentos públicos correspondiente para el correcto acatamiento de esta decisión.
6. **ORDENAR** que se expida, a favor de la parte actora copia autentica de esta decisión, mediante la respectiva reproducción del CD y acta de esta diligencia para los fines pertinentes.
7. **COMUNIQUESE** la presente decisión al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad para lo que estime pertinente y los demás fines legales que corresponda.
8. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señala como agencia en derecho la suma de \$5'000.000. Liquidense.

- La anterior decisión se notifica en estrados.

NOTA 3: Se deja constancia que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, reservándose el término de los tres días siguientes para sustentarlo. Con fundamento en el artículo 322 del C.G.P. se

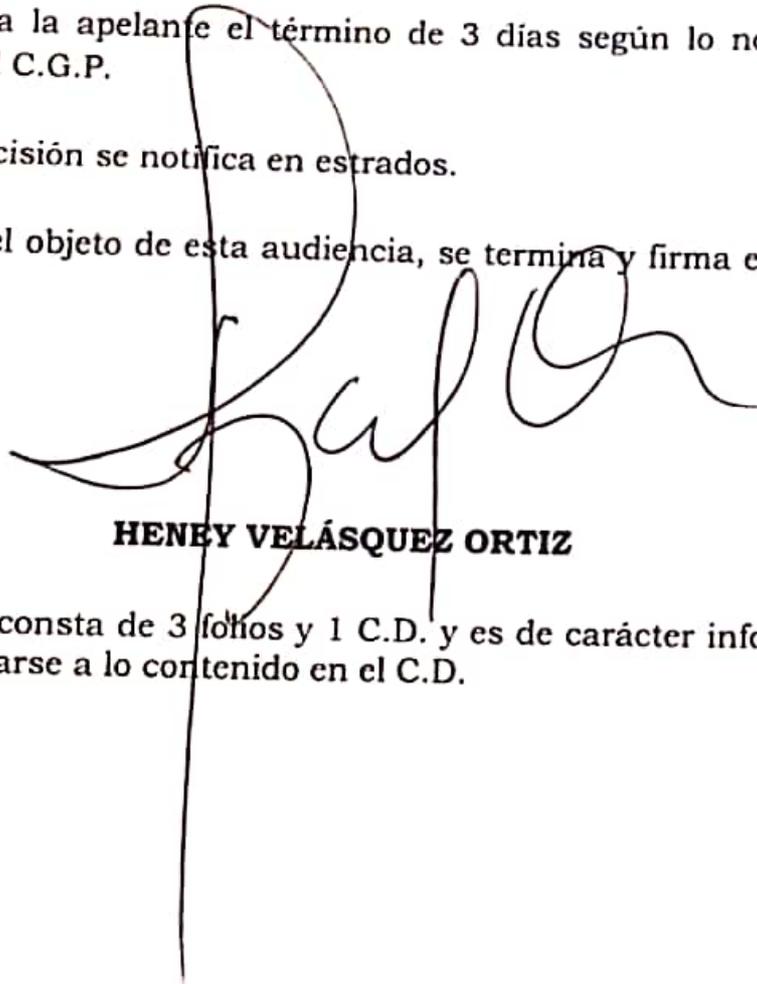
concede para que se surta ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en el efecto **SUSPENSIVO**, al ser ésta eminentemente declarativa.

Se le concede a la apelante el término de 3 días según lo normado en el artículo 322 del C.G.P.

- La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina y firma en constancia como aparece.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', is written over the text. The signature is fluid and cursive, with a long vertical stroke extending downwards from the bottom of the signature.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

La presente acta consta de 3 folios y 1 C.D. y es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el C.D.



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103043201800016 02
Clase: VERBAL
Demandantes: JULIO CÉSAR LEAL ARIAS y otra.
Demandado: LUIS FABRICIO VARGAS RESTREPO.

En razón a que el proyecto presentado por el Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña no recibió el respaldo de la mayoría de la Sala, tal y como se anunció en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, se decide el recurso de apelación que formuló el demandado contra la sentencia de 27 de agosto anterior proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Julio César Leal Arias y Ana Yolanda Moreno Chala demandaron a Luis Fabricio Vargas Restrepo para que se declararan extinguidos, por prescripción ordinaria, los derechos y acciones incorporados en el pagaré n.º 51571-0 de 1º de noviembre de 1995 suscrito por la parte actora (deudores) a favor de la entonces Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – Concasa, pero que para la fecha de radicación de este libelo (12 de enero de 2018) figuraba como último cesionario el acá demandado; en consecuencia, pidieron que se cancelara la hipoteca abierta que garantizó la aludida obligación que se otorgó a través de la escritura pública n.º 2916 de 14 de septiembre de 1995 en la Notaria 25 de Bogotá.

2. Para sustentar sus pretensiones, los actores señalaron que suscribieron el aludido cartular para pagar su importe en 180 cuotas mensuales sucesivas, con vencimiento, la última, el 1º de noviembre de

2010, con el fin de adquirir vivienda bajo la modalidad de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). 9/

Sostuvieron que ante la crisis económica de los años 90, dejaron de sufragar las cuotas, por lo que Concasa, en 1997, ejecutó la garantía hipotecaria ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (rad. n.º 1997-00949); sin embargo, con soporte en la Ley 546 de 1999, ese juicio terminó por auto de 19 de agosto de 2009 por no haberse aportado la **reliquidación del crédito**.

Que en el año 2013, en su condición de deudores, incoaron proceso de cancelación de contrato hipotecario ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad (rad. 2013-00217), pero no tuvieron acogida sus pretensiones porque obviaron pedir la declaratoria de prescripción de la obligación principal que la garantizaba.

Añadieron que su entonces acreedora hipotecaria [María Constanza Pulido Guzmán] formuló otro juicio compulsivo ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad (rad. 2015-00706), en el que en segunda instancia, este Tribunal, con ponencia de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, al revocar el fallo de primer nivel, negó la continuidad de la ejecución por la inexigibilidad del título, ante la falta de **reestructuración** de la obligación.

Por último, adujeron que desde 1996 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, no han cancelado ni reconocido suma alguna a esta deuda; y que no han contraído o firmado ninguna otra obligación distinta al título-valor n.º 51571-0 con cargo a la hipoteca mencionada.

3. Notificado del auto admisorio en forma personal, el demandado excepcionó "inexistencia de la prescripción extintiva", con soporte en que la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, entre otras, establecieron que el requisito de la reestructuración debía hacerse sobre créditos hipotecarios que estuvieran en mora a 31 de diciembre de 1999, de suerte que, en casos como este, en los que no se observó dicho mandato, se dispuso la terminación de los procesos que se encontraran en curso.

Resaltó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC4530 de 30 de marzo de 2017), en sede de tutela, estableció que para este tipo de procesos en los que no se acreditaban los requisitos legales (reliquidación y reestructuración del crédito) señalados

en la Ley 546 de 1999, no había manera de empezar a contabilizar el plazo de los tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, porque la obligación no se había hecho exigible.

4. La sentencia de primera instancia.

El juez *a quo* declaró infundada la única defensa formulada, y declaró extinto por prescripción el derecho de crédito derivado del contrato de mutuo que recogió el mencionado pagaré y el gravamen hipotecario que garantizaba la obligación.

Lo anterior, luego de examinar el precedente de este Tribunal (sentencia de 18 de febrero de 2014, proceso ordinario n.º 2011-00499 01, M.P. Julia María Botero Larrarte), en el que se consideró que en aquellos procesos ejecutivos en los que se ordenó su terminación con mutamiento en la Ley 546 de 1999 (por falta de reliquidación y/o reestructuración), debía contabilizarse el término de la prescripción con motivo de las actuaciones que en aquel asunto se profirieron, como en el tiempo transcurrido desde la referida decisión hasta la fecha de presentación de la nueva demanda.

Resaltó que como por auto de 19 de agosto de 2009 terminó el juicio compulsivo de conocimiento del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (rad. n.º 1997-00949), cuyo proveído quedó en firme el 26 siguiente, los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio se cumplieron el 26 de agosto de 2012; que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la literalidad del pagaré, tendríamos que el vencimiento final, cuota 180, se verificó el 1º de noviembre de 2010, y se asumiera que ese era el plazo que tenía para ser pagada esa obligación, se tendría que el aludido fenómeno feneció el 1º de noviembre de 2013.

Señaló que en este asunto ninguna actuación adelantó el acreedor para cobrar la obligación en los anteriores lapsos, y que lo único encontrado fue que el 14 de julio de 2017 se remitió a los deudores una carta contentiva de la reestructuración, fecha para la cual se encontraba superado con creces el plazo trienal, y que con dicha gestión no se impidió la ocurrencia de la prescripción extintiva.

Finalmente, precisó que en el cartular figura que la última cuota feneció el 1º de noviembre de 2010, sin que se hubiere demostrado que ese plazo fue modificado; que la esencia de la Ley 546 de 1999 fue favorecer al deudor, y en este caso, si se admitiera la data de la

reestructuración como fecha de exigibilidad, sería desfavorable a este; que no lucía razonable admitir que una obligación quedara indefinida en el tiempo y al augur solo del acreedor, en la medida en que si no se hace la reestructuración, entonces no se puede exigir la obligación, por lo que aceptar el 14 de julio de 2017 como fecha de exigibilidad, es como premiar al acreedor incumplido; que el deudor no renunció a la prescripción extintiva, si se tiene en cuenta lo manifestado en el documento obrante a folio 76, e incluso, atendieron las pretensiones aquí incoadas, y que se debía tener en cuenta que en la Sentencia T-701 de 2014, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración en el evento en que queden saldos insolutos.

5. El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, el demandado (acreedor) la impugnó, cuyos argumentos se concretan en lo siguiente:

a) La declaratoria de prescripción de la acción cambiaria no estaba llamada a prosperar, pues de acuerdo con la sentencia de 10 de julio de 2017 proferida por la Sala Civil de este Tribunal, con ponencia de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, se decretó inexigible el título base de la ejecución por no haberse agotado el trámite de la reestructuración.

Recordó el recurrente que en la sentencia de tutela STC 4530 de 20 de marzo de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se obtuvo que no había manera de empezar a contar el término prescriptivo, dado que la obligación no se había hecho exigible por ausencia de reestructuración, pues se está frente a un tipo de crédito para vivienda que tiene un tratamiento legal, constitucional y excepcional y, por consiguiente, erró el *a quo* al fundar su decisión en el auto de 19 de agosto de 2009 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito en el marco del juicio compulsivo promovido contra sus oponentes (n.º 1997-00949), dado que dicho asunto terminó por ministerio de la Ley 546 de 1999.

b) Que como consecuencia de la inexistencia de la prescripción, por sustracción de materia, no era procedente la extinción de la hipoteca, luego de lo cual iteró los argumentos alusivos a la inexigibilidad de la obligación principal.

c) Que de haberse atendido los presupuestos de la sentencia SC15214-2017 de 26 de septiembre de 2017 proferida por la citada

201800016 02
en su contra ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (radicado
n.º 1997-00949 00), que terminó por auto de 19 de agosto de 2009, "en
aplicación de la Ley 546 de 1999", por no haberse aportado la
reliquidación del crédito.

En el sentir de la Sala, el término comprendido entre el año 1999
y 2009, no se puede contabilizar para efecto de la prescripción de la
acción cambiaria del pagaré, o la "prescripción ordinaria" de la
obligación, pues como lo ha sostenido esta Sala mayoritaria,

"...para que la prescripción comience a correr y para que sufra
vicisitudes es preciso determinar el momento a partir del cual
empieza a contarse (el *dies a quo* de la prescripción), que no es
uno distinto a aquel en el que surgió para el acreedor la
posibilidad de reclamar el pago íntegro del crédito o una parte
del mismo, por no hallarse pendiente la llegada de un término,
el vencimiento de un plazo o el cumplimiento de una condición.
La exigibilidad, acá, y con ello la prescripción, es cuestión
que solo podía determinarse a partir de los resultados del
trámite de reestructuración" (Sentencia de 14 de julio de
2017, exp. 201500708 01. M.P. Germán Valenzuela
Valbuena; se resalta).

En efecto, durante el aludido interregno el acreedor ejerció sus
acciones, adelantó el proceso, se surtieron las actuaciones propias del
compulsivo, pero ante el surgimiento de la Ley 546 de 1999 y la
jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-955 de 2000 y
SU-813 de 2007, entre otras), los dos juicios compulsivos iniciados
terminaron.

Y es que ante la imposibilidad de exigir la obligación, el plazo de
decadencia no debe correr en contra del titular de los derechos de
crédito, pues es ampliamente reconocido que sin acción no hay
excepción y, por tanto, sin la exigibilidad que legitima al acreedor para
ejercitar las acciones tendientes a forzar la satisfacción de sus intereses,
no puede contarse el término sustancial previsto para la operancia del
fenómeno extintivo, de modo que el término referido, que se cuenta
desde el momento en que la obligación se ha hecho exigible, surge a
partir del instante mismo en el que el acreedor cumple con las
condiciones insertas en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, lo que para
cuando se radicó la demanda que ocupa nuestra atención (12 de enero
de 2018), no había acontecido.

La prescripción de la acción cambiaria no puede aplicarse en este caso en ausencia de un referente para computarla, circunstancial de título ejecutivo, pues la obligación no es actualmente exigible, todo lo cual se dice sin perjuicio de que... la potestad del acreedor para producir o provocar la reestructuración del crédito no puede verse como ilimitada en el tiempo; pero para lo que acá interesa, concentrada la Sala en la ausencia de reestructuración de la obligación, a la acreedora no le era dado ejercer, sin más la acción cambiaria". (Sentencia de 14 de julio de 2017, exp. 201500708 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena).

En el presente caso era necesario determinar, de cara a la citada regulación y la jurisprudencia vigente, cuándo se haría exigible la obligación para, a partir de este hito, acreditar la ocurrencia del fenómeno, que en criterio de la Sala, no podía ser otro diferente al día del cumplimiento de lo ordenado por el fallo revocatorio del *ad quem* de fecha 10 de julio de 2017 dentro del segundo compulsivo (201500706 003), en el que se echó de menos la "reestructuración" y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

En conclusión, si entre aquella data (10 de julio de 2017) y cuando se radicó esta demanda declarativa en procura de obtener la extinción de la obligación por prescripción (12 de enero de 2018; fl. 51), no habían transcurrido los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio para la acción cambiaria directa derivada del pagaré, y por obvias razones tampoco los 10 años que regula el artículo 2536 del C.C. para la configuración de ese fenómeno ordinario (con la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002⁴), la decisión de primer grado debe revocarse, para en su lugar acoger la excepción de "inexistencia de la prescripción extintiva" formulada por el demandado y, por ende, negar las pretensiones del libelo. Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Con ponencia de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada.

⁵ En reciente oportunidad, la CSJ Cas. Civ. sostuvo que "la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias - son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto - que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la... 18 de diciembre de 2019, rad. 2013...

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de 27 de agosto de 2019 proferida por el juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad y, en su lugar, acoger la excepción de inexistencia de la prescripción extintiva formulada por el demandado. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.

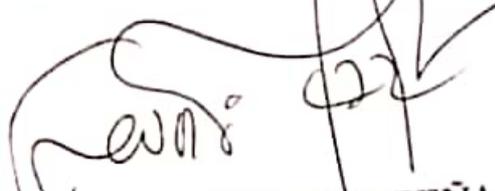
Segundo. Condenar en costas de todo el proceso a la parte demandante. El magistrado sustanciador por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$800.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Por intermedio del *a quo*, liquidense (artículo 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Rad. n.º 110013103043201800016 02)


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
(Rad. n.º 110013103043201800016 02)


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
(Con salvamento de voto)
(Rad. n.º 110013103043201800016 02)

M
N

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180030400

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el ejecutante durante el término otorgado por la ley, recorrió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, aportando nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así mismo se deja constancia que dicho extremo procesal dio cabal cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°127 hoy 09 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-304



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

2019-568

1

Carpetas

Bandeja de ent... 8

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimina...

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 22

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 5/10/2020 1:19 PM

Para: gabriellopez@yahoo.com



Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GL gabriel lopez <gabriellopez@yahoo.com>

Lun 5/10/2020 12:50 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>; Gustavo Calderón



11 CCto Verbal Fernando Pati...
804 KB



Buenas tardes, cordial saludo , adjunto memorial al proceso 2019-568 con copia al apoderado demandante y apoderado de PABLO ISNAEL BRAVO. Agradezco su atención.

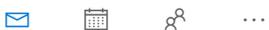
GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA

Tels. 286 89 18 y 284 55 41

Celular 311 222 27 83

Carrera 8 No. 16-88 of. 1003

Bogotá,D.C.



Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref : **Verbal** de **FERNANDO PATIÑO**
Contra **INGEURBE Y OTROS**

No. 2019-568

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA, apoderado de **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, respetuosamente y atendiendo lo solicitado por el despacho manifiesto que ignora el correo electrónico de los demandados.

Igualmente respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que el demandante no cumplió con la carga que le impuso el despacho en auto de 19 de febrero de 2020 y en el cual se le indicó que debía notificar a la totalidad de los demandados en un término de 30 días.

Ese término de 30 días comenzó a correr apartir del 21 de febrero de 2020, y hasta el día 16 de marzo del mismo año en que se suspendieron términos habían transcurrido 15 días.

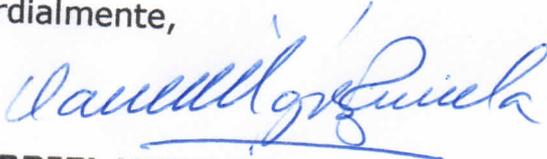
Como los término se reanudaron apartir del 1 de julio de 2020 hasta la fecha han transcurrido 64 días adicionales, para un total de 79 días transcurridos sin que el demandante haya cumplido con la obligación de notificar todos los demandados.

Si se observa los avisos que el demandante dice envió el 24 de febrero de 2020 lo hizo a JACOBO BECERRA, PABLO ISNAEL BRAVO, CARLOS ALBERTO CUBIDES, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO, JOSEFINA QUINTERO, pero no se demuestra hacer gestión alguna para notificar la sociedad SOCITEC S.A.

**GERMAN E. LOPEZ CORTES
GABRIEL V. LOPEZ PINILLA
ABOGADOS**

En consecuencia como el demandante no cumplió la carga que se le impuso, respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto no se hizo gestiones para notificar a TODOS los demandados.

Cordialmente,



GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA
C.C. 19.273.539 de Bogotá
T.P. 36.692 del C.S. de la J.



Outlook

Buscar



? Juzgado 11 Civil .. J

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Elementos elimi... 7

Elementos enviados

[Agregar favorito](#)

Carpetas

Bandeja de ent... 7

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 7

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

[Carpeta nueva](#)

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 22

Auto Servicio 1

[Nuevo grupo](#)
[Descubrimiento de...](#)
[Administrar grupos](#)

SOLICITUD DISMINUIR PÓLIZA

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 12/10/2020 3:58 PM

Para: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

**Acuso recibido,****Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@y

ahoo.com>

Sáb 10/10/2020 12:37 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



J.11 CCTO. DISMINUCION PO...

849 KB

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTE : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

DEMANDADOS : INGEURBE SAS, SOCITEC SA y OTROS.

Radicación : No. 2019 - 00568 00

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que acompaño en archivo PDF memorial en un folio relacionado con la disminución del valor de la caución ordenada por su Despacho para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

T.P. No. 29509

Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D. C.

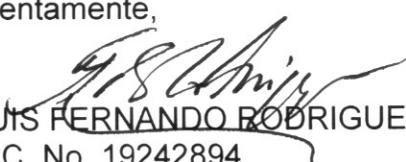
REF. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADOS : INGEURBE SAS, SOCITEC SA y OTROS.
Radicación : No. 2019 - 00568 00

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto a usted solicito se sirva disminuir el monto de la caución señalada en el ordinal 5.) del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2019, toda vez que conforme al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la caución deberá ser "**..equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable**", y está claro, señora Juez, que las pretensiones del demandante carecen de una cuantía determinada por tratarse de la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta de un contrato viciado de nulidad por causa ilícita, que puede aún declararse de oficio por pertenecer al interés general; siendo así que el interés particular del demandante se contrae a una deuda estimada en el hecho 7o) de la demanda en \$ 3'991.741.263.00, cuyo 20% equivale a la suma de \$ 798'348.252, suma esta que sería razonable para la estimación de la caución conforme a la norma en cita, la cual, no obstante, sigue siendo elevada y gravosa frente a la escuálida capacidad económica del demandante, quien -no olvidemos- es un trabajador que únicamente persigue que al patrimonio general del deudor regrese el bien maliciosamente traditado, a fin de que sirva para responder por dicha obligación, cuya consolidación se está ventilando ante la jurisdicción laboral.

En consecuencia, señora Juez, solicito respetuosamente se sirva **disminuir** el valor de la caución a un valor razonable y accesible al actor, que le permita cumplir con esa carga sin poner en riesgo el mínimo vital de sobrevivencia familiar, teniendo en cuenta, además, la apariencia de buen derecho y la necesidad de la medida cautelar para no hacer ilusoria esta acción.

Por lo demás, señora Juez, ante el requerimiento de información sobre dirección física o electrónica de los demás demandados, le informo que ellos se han reunido en varias oportunidades y conocen perfectamente dicha información, pero adoptaron la estrategia de la contumacia esperando con ello ventajas procesales; a sabiendas de esta actitud solicité el emplazamiento de quienes no han comparecido al proceso, pues mi cliente desconoce sus lugares físicos o virtuales de notificación personal.

Atentamente,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. No. 19242894

T.P. No. 29509

Cel. 3142588940

E-mails : luferro2003@yahoo.com luferro@rodriguezabogados.com



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi... 7
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 5
- Borradores 5
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 7
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 22
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

NOTIFICACION JUDICIAL DE ADMISION DE DEMANDA

4

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 12/10/2020 4:09 PM
 Para: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>



Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de luferro2003@yahoo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

L LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>
 Sáb 10/10/2020 1:41 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



SERVIENTREGA TESTIGO 2..pdf
 8 MB

SERVIENTREGA TESTIGO 1.pdf
 8 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (17 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá

Atc. Señor Secretario

Bogotá, D. C.

PROCESO No. 2019 - 00568 00

Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, SOCITEC SA, CARLOS HERNAN PULIDO y OTROS.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que adjunto en la trazabilidad de este correo la notificación personal realizada por este medio a los demandados **SOCITEC SA** y **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, a las direcciones de correo que aparecen, respecto de la sociedad en la dirección electrónica para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, y respecto del otro demandado en la base de datos de la pagina web <https://www.asia-abba.org/2018/directorio-empresarial/abogado/> que coincide con todos los datos personales de dicha persona.

Igualmente se remitió notificación personal por el servidor de correo electrónico certificado de la empresa Servientrega que da cuenta de que hubo acuse de recibo por parte de Socitec SA y acuse de recibo y apertura del correo por parte del señor Carlos Hernán Pulido Aguirre, cuyas certificaciones de estado adjunto a este reenvío.

Adjunto:

- Este correo en formato PDF para su archivo.
- 2 Acuses de recibo emitidos por Servientrega.
- Captura de pantalla de la pagina web donde reposan los datos de contacto de Carlos Hernan Pulido.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO



Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá
Atc. Señor Secretario
Bogotá, D. C.

PROCESO No. 2019 - 00568 00
Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ
Demandados : INGEURBE SAS, SOCITEC SA, CARLOS HERNAN
PULIDO y OTROS.

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que adjunto en la trazabilidad de este correo la notificación personal realizada por este medio a los demandados **SOCITEC SA** y **CARLOS HERNÁN PULIDO AGUIRRE**, a las direcciones de correo que aparecen, respecto de la sociedad en la dirección electrónica para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, y respecto del otro demandado en la base de datos de la pagina web <https://www.asia-abba.org/2018/directorio-empresarial/abogado/> que coincide con todos los datos personales de dicha persona.

Igualmente se remitió notificación personal por el servidor de correo electrónico certificado de la empresa Servientrega que da cuenta de que hubo acuse de recibo por parte de Socitec SA y acuse de recibo y apertura del correo por parte del señor Carlos Hernán Pulido Aguirre, cuyas certificaciones de estado adjunto a este reenvío.

Adjunto:

- 2 Acuses de recibo emitidos por Servientrega.
- Captura de pantalla de la pagina web donde reposan los datos de contacto de Carlos Hernán Pulido.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
T.P. No. 29509



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	51234
Emisor	luffero2003@yahoo.com
Destinatario	carlospulidoa@yahoo.com - CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL DE ADMISION DE DEMANDA
Fecha Envío	2020-10-08 16:31
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/10/08 16:32:15	Tiempo de firmado: Oct 8 21:32:14 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/10/08 16:46:22	Oct 8 16:32:15 cl-t205-282cl postfix/smtp [21919]: BBB5F124872F: to=<carlospulidoa@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.204.73]:25, delay=0.84, delays=0.09/0/0.14/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	2020/10/08 22:12:22	Dirección IP: 190.130.65.105 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A505G Build/QP1A.190711.020; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/85.0.4183.127 Mobile Safari/537.36



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION JUDICIAL DE ADMISION DE DEMANDA

Señor

RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA
Gerente SOCITEC S.A.
Señor
CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE
BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD DE DACION EN PAGO
Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., SOCITEC S.A.,
JACOBO BARRERA JEREZ,

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO
CUBIDES TORRES, MARTA LUCIA

LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y
JOSEFINA BERNARDA QUINTERO.

Radicación : 2019- 00 568 00.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19242894 y portador de la T.P. No.29509, en mi calidad de apoderado del señor FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, demandante en el proceso de la referencia, por este medio virtual y con fundamento en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá (ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 18 de octubre de 2019, para lo cual les envío adjunto en formato PDF copia de dicha providencia y también de la demanda junto con sus anexos, en 96 folios, para que puedan ejercer su derecho a la defensa judicial.

Se le advierte al representante legal de la sociedad demandada SOCITEC S.A. y al demandado CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se le informa a los demandados que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá se localiza en el Edificio Virrey Central, Carrera 9 No. 11-45, Piso 4o., y que su dirección electrónica es : ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. 19242894
T.P. No. 29509
Celular : 3142588940
E-mails : luffero2003@yahoo.com
luffero@rodriguezabogados.com

Adjuntos

PROCESO_2019-568_J.11CCTO._COPIAS_compressed.pdf

Descargas

--





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	51233
Emisor	luffero2003@yahoo.com
Destinatario	sociteltda@hotmail.com - SOCITEC SA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL DE ADMISION DE DEMANDA
Fecha Envío	2020-10-08 16:31
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /10/08 16:32:14	Tiempo de firmado: Oct 8 21:32:14 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /10/08 16:46:23	Oct 8 16:32:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[25607]: 394A812485B9: to=<sociteltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM [104.47.14.33]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.7/0.55, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <4109eadbd582b777a509eb4548314875eb07d35323c6722909cdb2ffb69892@entrega.co> [InternalId=101528731952711, Hostname=VI1EUR04HT019.eop.eur04.prod.protection.outlook.com] 25625 bytes in 0.106, 234.464 KB/sec Queue mail for delivery)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION JUDICIAL DE ADMISION DE DEMANDA

Señor

RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA

Gerente SOCITEC S.A.

Señor

CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE

BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD DE DACION EN PAGO

Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., SOCITEC S.A.,
JACOBO BARRERA JEREZ,

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO
CUBIDES TORRES, MARTA LUCIA

LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y
JOSEFINA BERNARDA QUINTERO.

Radicación : 2019- 00 568 00.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19242894 y portador de la T.P. No.29509, en mi calidad de apoderado del señor FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, demandante en el proceso de la referencia, por este medio virtual y con fundamento en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá (ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 18 de octubre de 2019, para lo cual les envío adjunto en formato PDF copia de dicha providencia y también de la demanda junto con sus anexos, en 96 folios, para que puedan ejercer su derecho a la defensa judicial.

Se le advierte al representante legal de la sociedad demandada SOCITEC S.A. y al demandado CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se le informa a los demandados que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá se localiza en el Edificio Virrey Central, Carrera 9 No. 11-45, Piso 4o., y que su dirección electrónica es : ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. 19242894
T.P. No. 29509
Celular : 3142588940
E-mails : luffero2003@yahoo.com
luffero@rodriguezabogados.com

Adjuntos

PROCESO_2019-568_J.11CCTO._COPIAS_compressed.pdf

Descargas

--





HERNAN PULIDO AGUIRRE



Carlos Hernan Pulido Aguirre.

T.P.: 48.456

Promocion 1976

Profesión: Abogado

Universidad Javeriana

Especialización en derecho comercial Universidad
Javeriana

Especialización en derecho Administrativo Universidad
del Rosario.

Oficina: Carrera 8 16-88 of 803 Bogotá

Cel: 3123503549

Correo: carlospulidoa@yahoo.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190056800

En atención a la documental allegada por el extremo demandante, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el señor Carlos Hernán Pulido Aguirre se encuentra notificado personalmente del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior y conforme lo estipula el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el precitado demandado, toda vez que el proceso se ingresó al Despacho cuando aún estaba corriendo el plazo otorgado por la ley para efectos de ejercer el derecho de defensa.

Respecto a la diligencia de notificación de Socitec S.A., la misma no se tendrá en cuenta y deberá repetirse, toda vez que a la dirección de correo electrónico a las que se remitieron las respectivas comunicaciones [sociteltda@hotmail.com], no coincide con la registrada en su certificado de existencia y representación legal [socitecltda@hotmail.com].

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de Fiduciaria Bogotá, la misma se deniega toda vez que, el artículo 317 del Código General del Proceso claramente establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicha norma.

En cuanto a la petición de disminución de la caución a prestar, el apoderado actor estése a lo resuelto en el auto de 18 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Adicionalmente se le requiere nuevamente para que dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que los últimos escritos radicados por ese extremo procesal no se pusieron en conocimiento de las demás partes del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que se solicite la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Reunidos como aparecen los presupuestos consagrados para el efecto, se ordena el **emplazamiento** de los demandados (i) Jacobo Barrera Jerez, (ii) Josefina Bernarda Quintero Anaya, (iii) Carlos Alberto Cubides Torres y (iv) Martha Lucia Lozano Romero, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aplicación del artículo 11 del Código General del Proceso y del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone que, por Secretaría, se **incluya** en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente, respecto al emplazamiento de los precitados accionados.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, se recuerda a todas las partes que, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°127 hoy 09 de noviembre de 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2019-568</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190066600
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Inmobiliarias Unidas VIP de Colombia S.A.S., y Fabio Andrés Herrera Cruz.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la continuación del proceso ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Banco Davivienda S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Inmobiliarias Unidas VIP de Colombia S.A.S. y Fabio Andrés Herrera Cruz, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del siete de noviembre de 2019, corregido en proveído del cinco de diciembre siguiente, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. Los demandados se notificaron personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 468812, visto a folios dos y tres del paginario, por la suma de

¹ Cfr. Folios 15 y 18 – Cd. 1.

\$533´933.546 y pagadero el 10 de octubre de 2019; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el siete de noviembre de 2019, corregido en auto de cinco de diciembre de esa anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$16´000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N°127 hoy 09 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2019-666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120200004000
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Independence Water and Mining S.A.S.
Demandado: Promotora La Gira I S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Independence Water and Mining S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Promotora La Gira I S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, como efectivamente se registró en auto de 13 de febrero de la presente anualidad.
2. La demandada se notificó personalmente del auto que libró orden ejecutiva de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la factura de venta No. 1216 RI, visibles a folio 13 del cuaderno principal, por la suma de \$860'299.464; documento que reúne las exigencia tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la codificación mercantil, como las particulares que para la factura establece la Ley 1231 de 2008, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto

por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Adicionalmente, es menester aclarar que el extremo demandado allegó escrito de contestación fuera del término otorgado por la ley, pues la misma se remitió inicialmente únicamente al correo del apoderado ejecutante, y no al buzón de este Juzgado [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co], por lo tanto, en auto de seis de octubre pasado, se tuvo que dicho extremo procesal guardó silencio, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado.

2. Así las cosas, y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 *Ibidem*, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$26´000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N°127 hoy 09 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-040

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020032500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, en original con presentación personal del poderdante donde se indique cuáles son los títulos ejecutivos base de la acción, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 C.G.P., y donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2. Adecúese las pretensiones 3º y 4º de la demanda, esto es, presentándola en forma clara, indicando de acuerdo con lo consignado en el título valor base de la acción, cuál es el valor y el periodo por los cuales depreca los intereses de plazo y de mora. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

3. Corrijase y aclárense los hechos de la demanda en relación con su numeración, asimismo indique si a la obligación se le efectuaron abonos y la forma en que fueron aplicados, de acuerdo con lo

expresado en el numeral 8 de dicho acápite. Numeral 5º artículo 82 *ejusdem*.

4. Alléguese la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda, en especial las facturas de venta enunciadas. Numeral 6º artículo 82 *ibídem*.

5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°127 hoy 09 de noviembre de 2020.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

